



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002404-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01784-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEX CRISTHOFRER ORDOÑEZ MENDOZA**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de mayo de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 01784-2024-JUS/TTAIP de fecha 22 de abril de 2024, interpuesto por **ALEX CRISTHOFRER ORDOÑEZ MENDOZA**¹ contra el OFICIO N° 474-2024-SG-UNFV de fecha 10 de abril de 2024, que contiene el OFICIO N° 353-2024-ORH-DIGA-UNFV, mediante el cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL**² atendió su solicitud de acceso a la información pública presenta con fecha 1 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de febrero de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“(…)

** récord de Asistencia (Registro de Control de Asistencia) de:*

- 1. Miriam Flores Coronado,*
- 2. José Luis Herbozo*
- 3. Justo Pastor Solís Fonseca*
- 4. William Flores Sotelo*
- 5. Arminda Tirado Rengifo*

desde el 01/01/2023 al 15/01/2024

** boletas de Pagos de las 5 personas desde el 01/01/2023 al 15/01/2024*

**legajo de las 5 personas,*

**Concurso Público mediante el cual ganaron sus plazas*

(…)” (sic).

Mediante el OFICIO N° 474-2024-SG-UNFV de fecha 10 de abril de 2024, la entidad brindó atención al requerimiento de la información, adjuntando el OFICIO N° 353-2024-

¹ En adelante, el recurrente

² En adelante, la entidad

ORH-DIGA-UNFV, a través del cual la jefa de la Oficina de Recursos Humanos remite al Secretario General, señalando lo siguiente:

“(...) remito la información competente a esta dependencia contenida para vuestro conocimiento referente a los siguientes puntos:

- 1) Récord de Asistencia (Registro de Control de Asistencia) desde el 01.01.2023 al 15.01.2024 de las 05 personas: Miriam Flores Coronado, José Luis Herbozo, Justo Pastor Solís Fonseca, William Flores Sotelo y Arminda Tirado Rengifo.*
- 2) Boletas de pagos de las 05 personas desde el 01.01.2023 al 15.01.2024, Miriam Flores, Coronado, José Luis Herbozo, Justo Pastor Solís Fonseca, William Flores Sotelo y Arminda Tirado Rengifo.*
- 3) Legajo de las 05 personas, Miriam Flores Coronado, José Luis Herbozo, Justo Pastor Solís Fonseca, William Flores Sotelo y Arminda Tirado Rengifo.*
- 4) Concurso Público mediante el cual ganaron sus plazas de las 05 personas: Miriam Flores coronado, José Luis Herbozo, Justo Pastor Solís Fonseca, William Flores Sotelo y Arminda Tirado Rengifo.*

Al respecto se adjunta la información solicitada por el cual se cumple con dar atención conforme de acuerdo a los siguientes detalles:

- 1) **INFORME N°0114-2024-ID-UALE-ORH-UNFV (5 folios):** Contiene la información correspondiente al punto 1).*
- 2) **INFORME N° 053-2024-UC-ORH-UNFV (4 folios):** Contiene la información correspondiente al punto 2).*
- 3) **INFORME N° 089-2024-RE-UALE-ORH-DIGA-UNFV (363 folios):** Contiene la información correspondiente al punto 3).*
- 4) **INFORME N° 024-2024-UGTH-ORH-DIGA-UNFV (8 folios):** Contiene la información correspondiente al punto 4)”*

Con fecha 12 de abril de 2024, al no encontrarse de acuerdo con la respuesta brindada, el recurrente interpone recurso de apelación ante la entidad, el cual fue elevado ante esta instancia en fecha 22 de abril de 2024 con el OFICIO N° 518-2024-SG-UNFV. En su recurso impugnatorio, el recurrente señala lo siguiente:

“INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL OFICIO 474-2024-SG-UNFV POR LA FALTA DE ENTREGA DE BOLETAS DE PAGO, EN ESE SENTIDO SOLICITO SE ELEVE AL TRIBUNAL EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO GENERADO” (énfasis agregado).

Mediante RESOLUCIÓN N° 002079-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 716-2024-SG-UNFV, presentado a esta instancia el 24 de mayo de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(...) ”

Al respecto, informo a usted, que, la Secretaria General mediante Oficio N°474-2024-SG-UNFV de fecha 10.04.2024, cumplió con entregar la información requerida por el solicitante.”

³ Resolución notificada a la entidad el 20 de mayo de 2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) ”

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...) ”

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...) ”

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que

la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad que le brinde la información detallada en los antecedentes de la presente resolución. Ante dicho requerimiento, mediante el OFICIO N° 474-2024-SG-UNFV de fecha 10 de abril de 2024, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente adjuntando el OFICIO N° 353-2024-ORH-DIGA-UNFV, emitida por la jefa de la Oficina de Recursos Humanos

Frente a ello, el recurrente presenta la apelación por la falta de entrega de boletas de pago. Por tanto, este colegiado limitará su pronunciamiento solo respecto de dicho extremo.

En esa línea, la entidad con OFICIO N° 716-2024-SG-UNFV, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos indicando que la secretaria general mediante Oficio N°474-2024-SG-UNFV cumplió con entregar la información requerida por el solicitante, reiterando así los argumentos antes descritos.

Sobre el particular, en el oficio de respuesta, la entidad señala que, respecto de las boletas de pago de las cinco personas, atendió con el INFORME N° 053-2024-UC-ORH-UNFV. En dicho informe, la entidad señala lo siguiente:

“(…)

*Sobre Boletas de pago; **que acredita la percepción de ingresos de personal Activo**, así como la realización de descuentos del trabajador y aportaciones a cargo del empleador; en el marco a lo establecido en la Ley N°27806 (Ley de Transparencia y acceso a la información pública, considerando que la información relativa a los descuentos que se realicen a los ingresos en cuanto su divulgación constituye una invasión a la intimidad personal y familiar; **se precisa que la información de ingresos de Personal de Esta Casa de Estudios Superiores es de libre acceso y puede ser consultado en la página web de la Universidad Nacional Federico Villarreal – Transparencia Universitaria, enlace Portal de Transparencia Estándar de la UNFV** (subrayado agregado).*

Respecto de la respuesta brindada por la entidad es preciso señalar que la entidad ha otorgado una respuesta relacionada con la información de ingresos de su personal, sin embargo, la documentación materia del requerimiento ha sido específica respecto de las boletas de pago, conforme se puede apreciar de la sección antecedentes de la presente resolución; de este modo, la entidad no ha otorgado una respuesta congruente con lo requerido.

Ahora bien, considerando que el recurrente solicita boletas de pago, corresponde indicar que este Tribunal estableció el siguiente criterio de carácter vinculante: **“Las boletas de pago de servidores y funcionarios públicos tienen naturaleza pública, con excepción de la información relativa a los descuentos que se realicen a los ingresos en cuanto su divulgación constituye una invasión a la intimidad personal y familiar”**. fuentes normativa vinculante para toda entidad de la Administración Pública, conforme al numeral 2.8 del artículo V y 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°

004-2019-JUS⁵, así como del numeral 4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶.

Asimismo, cabe precisar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado; tampoco acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos. Por tanto, corresponde que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente los documentos solicitados puedan contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública solicitada⁷, en la forma y medio requeridos, conforme a los argumentos previamente expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala, Luis Guillermo Agurto Villegas, interviene el Vocal de la Segunda Sala, Johan León Florián⁸; del mismo modo, asume las funciones de la presidencia de esta Sala el Vocal Titular Ulises Zamora Barboza, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000009-2024-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 13 de mayo de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL** que entregue la información pública solicitada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

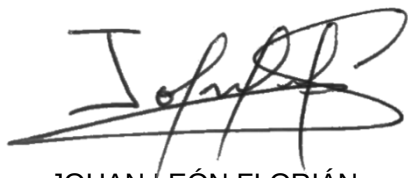
⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁸ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

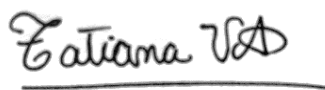


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal